REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO	05001 33 33 027 2012 00400-00
INSTANCIA	SEGUNDO
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
A.I.	No. 20 AP

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de de Medellín, del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Gómez Fonnegra presentó, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –impuestos-, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con el fin de declarar la nulidad de; **(i)** la Resolución No. 11236012000013 del 04 de julio de 2012 y notificada el 17 del mismo mes y año, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración y, **(ii)** la Liquidación Oficial Renta No. 112412011000100 del 13 de junio de 2011, proferida

por la División de Gestión de Liquidación de Renta de la Dian-Medellín, por la vigencia fiscal de 2007 (así se desprende del poder visible a folio 5 y 6).

En los hechos de la demanda, la parte actora expone:

- Que presentó dentro del término legal, octubre 22 de 2008 declaración de renta por el año 2007, indicando en el reglón 70 un saldo a favor por valor de $15.239.000.
- La declaración presentada no era una verdadera declaración, si se tiene en cuenta que ni los ingresos obtenidos durante el año gravable, ni mucho menos el patrimonio bruto declarado sumaban los topes para considerarse una verdadera declaración de renta. No se trataba de un documento que produjera efecto alguno, por lo que no se podía proferir ningún tipo de requerimiento ordinario o especial, ni menos una Liquidación de Revisión.
- En razón de lo anterior, la DIAN emitió un acto, mediante el cual deja sin fundamento legal, tributario, contable, la supuesta declaración de renta y complementarios, presentada el 22 de octubre de 2008 y por la vigencia fiscal de 2007.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2012, el juez de primera instancia consideró que se configura el fenómeno procesal de la caducidad y consecuentemente el rechazo de la demanda.

La *a quo* consideró que el término de caducidad para este medio de control es de cuatro (4) meses y en el caso *sub judice*, deben contabilizarse desde el 18 de julio de 2012 (en razón que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración No. 112362012000013 de julio 4 de 2012 **fue notificado el 17 del mismo mes y año**) y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los juzgados administrativos de Medellín, el día 22 de noviembre de 2012, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Expuso el juez de primera instancia, igualmente, que los argumentos del apoderado de la parte demandante relacionados con los motivos por los cuales lo llevaron a presentar la demanda el 22 de noviembre de 2012, como lo es una afección bronquial del profesional en derecho debidamente certificada por médico y el paro judicial, no eran de recibo para ese Despacho, por no configurarse ninguna casual de interrupción de la caducidad y no haberse presentado la demanda el primer día hábil de inicio de actividades. Textualmente señala en su providencia:

> *"…justificó la tardía presentación de la demanda indicando que para la fecha en que fenecía el término se encontraba aquejado por una afección bronquial certificada por un profesional de la medicina"*
>
> *"…"*
>
> *"Aduce de una parte, que para la fecha en que fenecía el término de caducidad legalmente señalado para el medio de control invocado, se encontraba aquejado por una afección bronquial.*
>
> *Al respecto este Despacho encuentra pertinente señalar, que la normatividad únicamente ha previsto la interrupción DEL PROCESO, cuando el apoderado de una de las partes se haya afectado por una enfermedad calificada como grave, así lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil…*
>
> *"…"*
>
> *De ello se desprende que necesariamente la existencia de un PROCESO, que según el artículo del Código de Procedimiento Civil, se entiende como tal aquel iniciado con la presentación de la demanda.*
>
> *Luego teniendo en cuenta tal interpretación es pertinente a juicio de esta Agencia Judicial hacerle claridad al plurimencionado profesional del derecho, pues como quiera que su incapacidad se presentó con anterioridad a la presentación de la demanda –acto por el cual se entiende iniciado un proceso-, esta no tiene la entidad suficiente para tenerse como causal para interrumpir los términos señalados".*

La parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 05 de diciembre de 2012 en contra de la citada providencia, como figura a folio 15 a 19, el cual fue concedido mediante auto del 17 de enero de 2013, según consta a folio 71 y 72.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Considera el apoderado de la parte actora que el juez desestimó la justificación de la incapacidad, la que es certificada por médico idóneo del 14 al 23 de noviembre de 2012, lo que no le permitió presentar la demanda dentro del término de los cuatro (4) meses, por lo que solicita se decrete la admisión de la demanda y se estudie de fondo sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
>
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con la posición de la juez de primera instancia que omite dar traslado secretarial del escrito de apelación a los demás sujetos procesales por cuanto aún no se encuentra trabada la litis, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

2. En concordancia con la disposición anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).

3. Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, y como bien lo hace el juez de primera instancia, se adentro en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) *>>d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"<<:*

3.1. Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas[1].

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"…cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*" [2].

El doctrinante Carlos Betancur Jaramillo[3], con fundamento en la jurisprudencia, explica:

---

[1] La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que "*...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...*"

[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. pág. 179.

[3] Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...".

El Consejo de Estado –Sección Cuarta- , sobre el tema de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en providencia del 18 de marzo del año 2010, radicado 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) *C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, dijo:*

"Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

"…".

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las

oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".[4]

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración. Precisando que no se desconoce por esta magistratura que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad,

3.2.1. Ahora bien, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta- C.P. Delio Gómez Leyva, en providencia de septiembre ocho (8) del año 2000, radicado 10667, **analizó el tema de la interrupción de la caducidad de la acción y concluyó:**

"Solicita el recurrente que en aplicación por analogía del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la interrupción del proceso, y aplicable a su juicio por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, revoque la Sala la decisión de rechazar la demanda por caducidad, por haberse interrumpido el término de caducidad de la acción en razón de la grave enfermedad del actor, y respecto de la cual fue incapacitado por 90 días a partir del 14 de febrero del año 2000.

Al respecto se precisa lo siguiente:

En relación con la interrupción de términos de caducidad de la acción, la Sala ha entendido que existe una norma especial cual es el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, en cuya virtud la caducidad de la acción contenciosa sólo se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo (v gr, sentencia del 19 de septiembre de 1997, expediente No 8312, Consejero Ponente, doctor Germán Ayala Mantilla).

En efecto, la norma en comento, después de su modificación por parte del artículo 45 de la Ley 446 de 1998, y aún antes de dicha modificación, da a entender, en su inciso primero, que la caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla con los requisitos y formalidades del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la Sala comparte la opinión del doctor Carlos Betancur Jaramillo, expuesta en su obra "Derecho Procesal Administrativo"[5]*, en el sentido de que la demanda presentada en tiempo aunque presente defectos formales susceptibles de corrección, también interrumpe el término de caducidad, pues, como dicho autor lo*

4 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 Obra citada página 137, cuarta edición.

sostiene, ese es el sentido del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, con y sin la modificación a que se ha hecho mención, al sostener en el primer inciso que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstas en dicha normatividad y que su presentación en esas condiciones no interrumpe los términos para la caducidad de la acción, y prescribir en el inciso segundo, que no obstante, si la demanda es presentada dentro del término de caducidad, el ponente por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que los mismos sean corregidos por el actor dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo de la demanda.

En efecto, los dos incisos en comento del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998, prescriben lo siguiente:

> *"**Artículo 143. Inadmisión y rechazo de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.*
>
> *No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.*
>
> *(...)"*

Al ser dicha norma de aplicación preferente, no hay lugar a aplicar el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que a dicha normatividad hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, pues esta última disposición sólo permite la aplicación de las normas procesales civiles al proceso contencioso cuando se trate de aspectos no regulados en el Código Contencioso Administrativo, y en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción especial.

***Lo anterior significa que en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no existen causales de interrupción del término de caducidad distintas a las ya precisadas, por lo que cualquiera otra causal que en estos se invoque no tiene el mérito de interrumpir dicho término, cuya institución, por demás, es de orden público**.*

Adicionalmente, ha entendido también la doctrina que en materia de lo contencioso administrativo la caducidad se impone por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar sus situaciones jurídicas, y para evitar la incertidumbre se han señalado plazos perentorios más allá de los cuales el derecho no puede ejercerse, "dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada".

***Así mismo, se ha entendido que en la caducidad se analiza únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término instituido para el efecto, haciendo caso omiso de la razón subjetiva y de las consideraciones personales del interesado**, pues como lo dijo la Corporación en auto del 29 de febrero de 1972, Consejero Ponente, Eduardo Aguilar Vélez, citado por el autor a quien hemos venido siguiendo:*

> *" (...) Los plazos preestablecidos en forma objetiva, es decir, sin consideración a situaciones personales del interesado, es lo que se llama caducidad. Si el actor los deja transcurrir sin presentar la demanda, el derecho a la acción caduca, se extingue inexorablemente, sin que pueda alegar para revivirlos excusa alguna (...) El derecho puramente potestativo a la acción o al recurso comienza con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo improrrogable. Quien se crea con derecho a accionar contra el acto*

administrativo que le ha creado una situación jurídica subjetiva debe hacerlo ante para no correr el riesgo de que se le extinga el plazo concedido (...)"

De otra parte, y si en gracia de discusión se aceptare la ausencia de regulación expresa sobre el particular, no hay lugar a aplicar por analogía el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, pues además de la ausencia de norma aplicable al caso concreto, son requisitos para la aplicación analógica de una disposición que el asunto sobre el que existe regulación expresa sea semejante al carente de norma y que exista la misma razón para aplicar la norma al asunto carente de disposición.

En el asunto planteado a Sala, la materia sobre la que existiría regulación expresa no se asimila en lo más mínimo a la caducidad de la acción, pues dicha norma, esto es, el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, lo que nada tiene que ver con el término de caducidad de las acciones, institución, que por su parte, es un presupuesto procesal de la acción*.*

"…".
Pues bien, sobre la clara conclusión de que no es posible la interrupción del término de caducidad de la acción contencioso administrativo por motivos distintos a los previstos en el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, ***y por ende, no es posible la interrupción de dicho término en razón de la enfermedad grave del actor,*** *encuentra la Sala que la acción instaurada en el sub judice se encuentra caducada, toda vez que a términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el actor tenía cuatro meses a partir del día siguiente de la notificación del acto, en este caso, del que le puso fin a la vía gubernativa, para demandar, y por cuanto dicha notificación se surtió el 22 de diciembre de 1999, los cuatro meses vencían el 23 de abril de 2000, lapso dentro del cual la demanda no fue presentada, dado que, según obra a folio 23, el libelo fue presentado el 4 de mayo de 2000, esto es, cuando ya la acción había caducado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala comparte el criterio del *ad quo* sobre el análisis que efectúa de las figuras jurídicas de interrupción del proceso y la de interrupción de la caducidad de la acción, no siendo de aplicación analógica las de la primera de las citadas para la otra, es decir y descendiendo al caso *sub judice*, la causal que invoca el apoderado del actor de enfermedad grave que padeció entre el 14 al 23 de noviembre de 2012, no es una causal que interrumpa la caducidad de la acción, en razón que la interrupción de esta última tiene causales especiales, que son precisamente las aludidas en la providencia del Consejo de Estado que se trae a acotación.

Aunado a lo anterior, como bien lo entiende el juez de primera instancia, y así lo dijo el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia reseñada, no hay lugar a aplicar las causales del artículo 168 del CPC, en la interrupción de la caducidad de la acción, dado que el asunto en una situación es muy diferente a la otra, por cuanto las causales de interrupción del proceso, son consagradas precisamente para cuando ya se ha iniciado la actuación procesal, y la causal que

invoca el profesional en derecho –*enfermedad grave del apoderado*- se presento con anterioridad a la presentación de la demanda, sin tener la entidad suficiente para interrumpir la acción, en vista no que había iniciado la actuación procesal.

4. Se constató como última actuación surtida en el procedimiento administrativo, la existencia de la resolución Nº 112362012000013 del 04 de julio de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración", notificada el 17 del mismo mes y año, (Folio 22 a 30) y, a partir del día siguiente de la notificación, es decir del 18 de julio de 2012, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para presentar la demanda, lo que podía hacer a más tardar el día 19 de noviembre de 2012, por ser el día hábil siguiente

Ahora, el demandante radicó su demanda el 22 de noviembre de 2012, de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley para este tipo de medios de control. Concluyéndose que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -impuestos-; en consecuencia procedía el rechazo de la demanda como efectivamente lo señal el ad quo.

5. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes la Sala confirmará la providencia proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) por la cual se rechaza la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado Veintisiete (27)

Administrativo Oral de Medellín, rechazó la demanda del proceso de la referencia por caducidad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 11**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES